Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02080/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX,** en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha once de febrero de dos mil veinticinco, la **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00191/SECTI/IP/2025,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“requiero el documento oficial en donde se indica que la c. xxxxxxxxxxxxxx puede cobrar en efectivo el uso de las instalaciones de la ciudad deportiva en zinacantepec, requiero se me muestre a que cuenta se deposita y quien la maneja, requiero saber a donde va a aparar el dinero que pague por el uso de instalaciones si no veo mejoras en ellas, quien la autoriza a hacer eso y si la secretaria de educacion tiene conocimiento de eso, antes existian las lineas de captura ahora se presta a robo o como comprueban el dinero requiero todo los documentos probatorios de mi pago y el de todos” [Sic]*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX.**

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), se observa que el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, manifestando lo siguiente:

“*Folio de la solicitud:* ***00191/SECTI/IP/2025***

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en los artículos 53 fracciones II, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Rodrigo Ulises Rojas Muñoz” (Sic)*

A su respuesta anexó los archivos electrónicos denominados **“RESPUESTA\_UT\_191.pdf”** y **“SPH\_UT\_191\_DGCFyD.pdf”**, loa cuales no se reproducen toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito de su contenido más adelante.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, la **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, en el sistema electrónico con el expediente número **02080/INFOEM/IP/RR/2025**, en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

*“solicito se me informe y se me muestre a donde se va el dinero que la servidora solcita, pues si cobra no da recibo y eso es lo mas extraño quiero que se me muestre oficio o documento en donde ella esta facultada para hacerlo oficio de educacion donde la faculta o quien no solo un oficio de quien pobablemente la manda a cobrar y que me diga que no, yo soy un profesosr al que se le cobro por el uso de instalaciones antes nos daban lineas de captura pero ahora ella cobra quiero ver el documento no solo un oficio excusandose quiero ver a donde su a parar el dinero del uso del paralimpico quiero que se muestre el oficio de solicitud de instalaciones para que se compruebe, quiero bitacora o agenda de el paralimpico de todo el año para que educacion sepa cuanto y cuando va a cobrar "(Sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“el cobro de las instalaciones sin recibo y sin linea de captura para pagar en palacio, que cobre mas de lo estipulado en gaceta, que no de recibo, quiero oficio de que ella puede hacer eso y quiero agenda de uso 2025 del paralimpico, no puedo adjuntar documento por que no me dio eso es lo mas raro nadie investiga o que” (Sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, presentó su informe justificado, mismo que fue puesto a la vista de la Recurrente el día dos de abril de dos mil veinticinco, para que en un término de tres días **la Recurrente** adujera manifestaciones; asimismo, se hace constar que **la** R**ecurrente** fue omisa en presentar sus manifestaciones respecto al informe justificado remitido por el **Sujeto Obligado**; finalmente se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que no existe prueba alguna que deba desahogarse.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha diez de abril de dos mil veinticinco, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy **Recurrente** requirió medularmente se le proporcionara, **de los cobros en efectivo por el uso de las instalaciones de la Ciudad Deportiva en Zinacantepec realizados por la servidora pública referida en la solicitud de información número 00191/SECTI/IP/2025**, el o los documentos en donde conste lo siguiente:

1. Documento oficial que la autoriza a realizar el cobro.
2. Cuenta de depósito y persona que la administra.
3. Destino del recurso recaudado
4. Persona que la autoriza.
5. Documentos probatorios de los cobros efectuados.

El Sujeto Obligado turnó la solicitud a las unidades administrativas que consideró competentes y remitió la respuesta emitida por el Director General de Cultura Física y Deporte, adjuntando para tal efecto los documentos siguiente:

* **RESPUESTA\_UT\_191.pdf:** Oficio número 22800007010000S/0629/UT/2025, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que fue remitido al solicitante de información, a través del cual informa que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad Administrativa competente, el Servidor Público Habilitado en la Dirección General de Cultura Física y Deporte, mediante el oficio con número 22800010A/073/2025, da respuesta a su solicitud de información pública.
* **SPH\_UT\_191\_DGCFyD.pdf**: Oficio con número 22800010A/073/2025, través del cual, el Director General de Cultura Física y Deporte comunica al Titular de la Unidad de Transparencia que, **la C. XXXXXXXXXXXXX no está autorizada, ni realiza cobros en efectivo por el uso de las instalaciones mencionadas, por lo que no se puede proporcionar el documento solicitado, dado que no existe constancia de que la servidora pública realice cobros en efectivo**, señalando además que dicha afirmación no tiene sustento en los registros oficiales, por lo que la carga probatoria de dicha información debe recaer en quien efectúa la solicitud de información.

Es así que derivado de la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **la Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando como Acto Impugnado, medularmente la solicitud de información formulada, adicionando elementos novedosos en su escrito y, sustancialmente como Razones o Motivos de Inconformidad, lo siguiente: *“el cobro de las instalaciones sin recibo y sin linea de captura para pagar en palacio, que cobre mas de lo estipulado en gaceta, que no de recibo, quiero oficio de que ella puede hacer eso y quiero agenda de uso 2025 del paralimpico, no puedo adjuntar documento por que no me dio eso es lo mas raro nadie investiga o que” (Sic)*

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado en la etapa procesal oportuna, remitiendo para tal efecto los archivos electrónicos denominados “**INFORME JUSTIFICADO\_UT\_191.pdf**” y ”**SPH\_UT\_RR\_191\_DGCFyD.pdf**” de los cuales se detalla su contenido enseguida:

* **INFORME JUSTIFICADO\_UT\_191.pdf:** Oficio número 22800007010000S/0803/UT/2025, a través del cual, el Titular de la Unidad de Transparencia comunica a este Instituto que, el Servidor Público Habilitado ratifica la respuesta proporcionada, señalando que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no se ha generado y el ahora recurrente asume que existe un documento, por lo que se advierte que se pretende atender la existencia de documentos que al entender del Recurrente deben existir, cuando en realidad corresponde a un derecho de petición y una consulta; aunado a ello, refiere que en las manifestaciones de la parte Recurrente en su medio de impugnación, se pretende ampliar la solicitud de información, lo cual resulta improcedente.

Asimismo, señala que de las razones y/o motivos de inconformidad se pretende denunciar la actuación de un servidor público en la que se pueda determinar alguna responsabilidad administrativa, por lo que informa que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en su artículo 9 fracciones I y VIII señala que la Secretaría de la Contraloría y los Órganos Internos de Control son las autoridades facultadas para aplicar la Ley en referencia, quienes se encargan en el ámbito de su competencia, la investigación, la substanciación y la calificación de las faltas administrativas, atento a ello, sugiere presentar su denuncia con la evidencia documental que acredite sus hechos, a través del Sistema de Atención Mexiquense (SAM) (https://portal.secogem.gob.mx/sam).

* **SPH\_UT\_RR\_191\_DGCFyD.pdf:** Oficio número 22800010A/115/2025, con el cual, el Director General de Cultura Física y Deporte, comunica al Titular de la Unidad de Transparencia, que tras realizar una revisión exhaustiva de los registros oficiales de esa Dirección General, se ha determinado que la C. XXXX XXXXXXXXXX **no está autorizada**, ni se ha comprobado que realice ningún cobro en efectivo por el uso de alguna instalación, razón por la cual, y a efecto de garantizar el debido proceso y el respeto al derecho a la presunción de inocencia, manifiesta que al no existir algún documento probatorio que acredite el dicho del solicitante, no es posible brindar información y orientación al ahora recurrente.

Con base en lo anterior, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad planteados por la Recurrente son infundados tomando en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar es de advertirse lo siguiente: nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

***Artículo 6***

*…*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases*

*:*

1. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

***Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI.******Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.*

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

En ese tenor, en virtud de que la solicitud del particular consiste en conocer información relacionada a la administración y funcionamiento de las instalaciones de la Ciudad Deportiva en Zinacantepec, relacionado con el actuar de servidores públicos que intervienen en ello; resulta oportuno destacar el contenido del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

***Artículo 31. Corresponden a la Dirección General de Cultura Física y Deporte las siguientes atribuciones:***

*I. Ejecutar en el ámbito de su competencia, las atribuciones que corresponden al Estado en materia de cultura física y deporte, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

*II. Diseñar y aplicar los instrumentos y programas de política para la cultura física y deporte Estatal, en concordancia con la Política Nacional de Cultura Física y Deporte, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*

*III. Proponer el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con base en los planes nacional y estatal de desarrollo y previa aprobación de la persona titular de la Secretaría, aplicar y evaluar las acciones que se establezcan en el mismo;*

*IV. Integrar, regular y operar el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

*V. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte en coordinación con el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;*

*VI. Promover la participación de los sectores social y privado para el desarrollo de la cultura física y el deporte;*

*VII.* ***Dirigir la elaboración de******los proyectos de programas de operación y******de presupuesto en materia de cultura física y deporte****, y presentarlos para su aprobación a la persona titular de la Secretaría;*

*VIII. Coordinar con las asociaciones deportivas estatales, el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte, especialmente en materia de actualización y capacitación del recurso humano para el deporte, eventos selectivos y de representación estatal, desarrollo de talentos deportivos y atletas de alto rendimiento, convencional y adaptado;*

*IX. Colaborar con las organizaciones de los sectores público, social y privado en el establecimiento de programas específicos, estrategias y lineamientos para el fomento y desarrollo de la cultura física y el deporte;*

*X. Asesorar a los municipios en la planeación y ejecución de programas de promoción e impulso de la cultura física y el deporte;*

*XI. Proponer a la persona titular de la Secretaría la suscripción de convenios con instituciones públicas, sociales y privadas que tengan como finalidad de promover y fomentar la cultura física y el deporte en el Estado;*

*XII.* ***Establecer y operar en coordinación con las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas estatales, centros para el deporte de alto rendimiento****;*

*XIII. Promover la creación de escuelas de enseñanza, desarrollo y práctica del deporte, en coordinación con los sectores público, social y privado, y*

*XIV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y aquellas que le encomiende la persona titular de la Secretaría.*

Es así que, de los preceptos legales referidos, se advierte que corresponde a la Dirección General de Cultura Física y Deporte, el ejecutar las atribuciones que le corresponden al Estado en materia de cultura física y deporte, así como el **operar centros para el deporte de alto rendimiento** y dirigir los proyectos de presupuesto en la materia.

Acotado lo anterior, conforme la página oficial de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (consultable en el siguiente enlace: <https://culturaydeporte.edomex.gob.mx/funciones>, la Dirección General de Cultura Física y Deporte, es la Unidad Administrativa encargada de **promover y vigilar en materia de infraestructura deportiva** los proyectos de construcción, rehabilitación y **equipamiento de las instalaciones deportivas en la entidad, así como un programa de mantenimiento, conservación, adaptación y remodelación de las existentes**, con el fin de brindar mayores espacios para la práctica deportiva.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, mediante respuesta primigenia a la solicitud de información de mérito, se pronunció el área competente que podría conocer de la información requerida por el particular siendo esta, la Dirección General de Cultura Física y Deporte; también es cierto que al informar que la servidora pública referida en la solicitud de información **no está autorizada, ni realiza cobros en efectivo por el uso de las instalaciones mencionadas**, se colige que no existe ni ha existido registro de algún documento oficial que la autoriza a realizar el cobro, cuenta de depósito, el destino del recurso, ni de los documentos probatorios de los cobros efectuados y por ende no pueden existir los documentos requeridos por el particular.

A hora bien, de lo manifestado por el **Sujeto Obligado** se colige que no ha generado, poseído o administrado la documentación solicitada respecto de los cobros en efectivo por el uso de las instalaciones de la Ciudad Deportiva en Zinacantepec realizados por la servidora pública referida en la solicitud de información. Además, no se debe pasar por desapercibido que la naturaleza del derecho de acceso a la información es de índole documental, y por tanto se delimita a los documentos que los sujetos obligados generen, administren o posean, conforme al precepto 24, de la Ley de la materia que al efecto establece:

*“****Artículo 24.*** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*[…]*

***Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones***.”

Por lo que se entiende que, el **Sujeto Obligado** no se encuentra en posibilidad de hacer entrega de la información específica que demanda la particular, en razón de que ésta no obra en sus archivos, lo cual encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que **no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos**, mismo que se transcribe a continuación:

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.*** *La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

En tal tesitura, la respuesta emitida por **el Sujeto Obligado** tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

En ese tenor, se tiene que el **Sujeto Obligado** no puede presentar la información solicitada por el **Recurrente**, toda vez que no existe, pues esta no ha sido generada, administrada o poseída por el **Sujeto Obligado** en ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, resulta evidente que el **Sujeto Obligado** no generó, administró o poseyó dicha información en los términos referidos por el hoy Recurrente y que su inexistencia constituye hechos negativos, por tanto, dicha información no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Ante un hecho negativo, el Pleno de este Órgano Garante ha sostenido que resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN****.*

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

Concretando, al no existir el acto generador de la información se encontraría imposibilitado a la entrega de información que no se tiene en los archivos del **Sujeto Obligado**, y en conclusión, la información no podría obrar en los archivos del Sujeto Obligado si esta no fue generada.

En ese sentido, es oportuno remitirnos a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 3, 4 y 12 citados con anterioridad, de los cuales se desprende que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones, siendo así que dichos documentos se constituyen por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, siendo que dichos documentos pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; y el derecho de acceso a la información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los Sujetos Obligados conforme a la Ley de la materia.

Así también, se dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, y que éstos sólo proporcionarán la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este contexto, el **Sujeto Obligado** no está obligado a generar documento ***ad hoc*** para para satisfacer el derecho de acceso, situación que no está permitida dentro de la materia de acceso a la información.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

En conclusión, le asiste la razón al **Sujeto Obligado** porque al informar que lo requerido no es documentación pública generada, administrada o que esté en posesión del Sujeto Obligado, y al no existir obligación en materia de transparencia que lo constriña a poseer o generar dichos documentales, como se estipuló anteriormente, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad vertidos por el particular.

Por otra parte, relacionado a las manifestaciones argüidas en la solicitud referentes a “*y si la secretaria de educacion tiene conocimiento de eso, antes existian las lineas de captura ahora se presta a robo o como comprueban el dinero*” y mediante sus razones o motivos de inconformidad que “*el cobro de las instalaciones sin recibo y sin linea de captura para pagar en palacio, que cobre mas de lo estipulado en gaceta*”, se debe señalar que dichas aseveraciones no pueden ser atendidas mediante el acceso a la información pública, ya que se advierte que no corresponden a información contenida en los documentos que el Sujeto Obligado genera en ejercicio de sus atribuciones, sino que se advierte que la particular pretende realizar una queja; aunado a ello, el Sujeto Obligado le sugirió presentar su denuncia con la evidencia documental que acredite sus hechos, a través del Sistema de Atención Mexiquense (SAM) (<https://portal.secogem.gob.mx/sam>).

Finalmente , no escapa a la óptica de este Órgano Garante, el hecho que la Recurrente manifestó mediante sus razones o motivos de inconformidad que “*quiero agenda de uso 2025 del paralimpico*” y “*quiero bitacora o agenda de el paralimpico de todo el año para que educacion sepa cuanto y cuando va a cobrar*”, ante ello, resulta claro que añade nuevos puntos a su solicitud de información y se aleja de la materia que dio origen a la respuesta de**l Sujeto Obligado,** ello en virtud de que solicita la entrega de un nuevo documento. A mayor abundamiento, los nuevos puntos de la solicitud son considerados “***plus petitio”***y no son susceptibles de ser valorados.

Viene a colación, el artículo 36 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el cual este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 del multicitado ordenamiento, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que señala:

***“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA***

***Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre****, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.”* ***[Sic]***

Por lo anterior, se establece que dentro del recurso de revisión presentado por la **Recurrente** no debe variar el fondo de *la litis,* de tal manera que la manifestación a que se ha hecho referencia y que fue vertida en sus motivos de inconformidad, resulta notoriamente improcedente, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

De igual manera, tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Seminario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.***

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte,* ***el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados;*** *también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados****, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentran en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.***

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”* ***[Sic]***

De manera complementaria, el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha sostenido la improcedencia de ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el anterior asunto. Lo anterior de conformidad con el criterio 27/10; por lo que este Órgano Garante insiste en la imposibilidad de entrar al estudio de información novedosa. Criterio que es de la literalidad siguiente:

***“ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN***

***En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de la solicitud de información o acceso a datos personales a través de un recurso de revisión, esta******ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse*** *por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

*Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública –Alonso Gómez- Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.”* ***[Sic]***

En consecuencia, **El Sujeto Obligado** no se encontraba en condiciones de proporcionar información antes señalada; en razón de que la información solicitada en los motivos de inconformidad, no fue requerida en la solicitud de información primigenia, resultando injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del **Sujeto Obligado** inicialmente, por lo que este no tuvo la oportunidad legal de analizarla ni de pronunciarse sobre la misma.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye el Recurrente; por ello, con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00191/SECTI/IP/2025** que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligadoa la solicitud de información **00191/SECTI/IP/2025** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al Recurrentela presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (VOTO DISIDENTE) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/EJDG

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)